



Resolución D.A.M.L n.º **000728**

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO CARCAP S.A. CONTRA TERRAFORTE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TERRAFORTE, CLASE 36.**

Asunción, 10 JUL 2026

**VISTO:**

El expediente caratulado: GRUPO CARCAP S.A. contra TERRAFORTE S.A. sobre oposición al registro de la marca TERRAFORTE clase 36, y.

**CONSIDERANDO:**

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca TERRAFORTE, solicitada para la clase 35, en base a la marca CAMPOFORTE en la clase 35 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley<sup>1</sup> a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

<sup>1</sup> Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º **000728**

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO CARCAP S.A. CONTRA TERRAFORTE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TERRAFORTE, CLASE 36.**

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n.º 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el análisis de las denominaciones en pugna TERRAFORTE Y ETIQUETA vs. CAMPOFORTE debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. En ese orden de ideas, si bien es cierto que entre las denominaciones analizadas se comparten letras en común, no es menos cierto que, en su conjunto, deben ser tenidas en cuenta las coberturas y las denominaciones. -----

Que, en el campo fonético, partiendo del cotejo de las marcas en pugna, notamos que existe una suficiente carga diferenciadora a la marca solicitada, en el caso en estudio; ambos vocablos de fantasía evocan una idea diferente en la mente del consumidor, que es otro punto a tener en cuenta, pues evitará que se llegue a producir confusión directa o indirecta en el mismo.-----

Que, que analizadas en conjunto las marcas en pugna “CAMPOFORTE” (registrada) y la marca “TERRAFORTE” (solicitada), y luego de haber realizado un cotejo sucesivo de las



Resolución D.A.M.I. n.º **000728**

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO CARCAP S.A. CONTRA TERRAFORTE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TERRAFORTE, CLASE 36.**

mismas, esta Dirección considera que la solicitud "TERRAFORTE", en su conjunto no es susceptible de causar confusión con la marca "CAMPOFORTE".

Del análisis en conjunto vemos que ambas marcas cuentan se expresan de manera diferente, y en conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas:

**TERRAFORTE****Solicitud****CAMPOFORTE****Oposición**

Que, haciendo un análisis extensivo del caso podemos discriminar que, las marcas en pugna "TERRAFORTE" (solicitante) vs "CAMPOFORTE" (oponente) por más que compartan letras en común; no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas marcas, por ende, tampoco tendrán pronunciación semejante. Analizando la marca como un todo, no existen suficientes semejanzas denominativas como para afirmar que existe algún riesgo de confusión.

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.

Que, de la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que existen elementos diferentes entre sí en la parte inicial, que le otorgan suficiente distintividad.





Resolución D.A.M.I. n.º

000728

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO CARCAP S.A. CONTRA TERRAFORTE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TERRAFORTE, CLASE 36.----**

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *"Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica"*<sup>2</sup>.-----

Que, adicionalmente, la única coincidencia recae en la partícula "FORTE", la cual constituye un elemento de carácter laudatorio o alusivo y, por ende, de **débil distintividad**. Según las directrices vigentes, la mera coincidencia en un elemento débil no basta para generar riesgo de confusión cuando los demás componentes otorgan a los signos una impresión general distinta.-----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

<sup>2</sup> Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.





Resolución D.A.M.L. n.º

000728

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO CARCAP S.A. CONTRA TERRAFORTE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TERRAFORTE, CLASE 36.**

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 67/24 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,  
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS  
RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por GRUPO CARCAP S.A. contra TERRAFORTE S.A. sobre oposición al registro de la marca TERRAFORTE clase 36, Expediente n° 2179635 solicitada por TERRAFORTE S.A.

**Artículo 2.- DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca TERRAFORTE clase 36, Expediente n° 2179635 solicitada por TERRAFORTE S.A.

**Artículo 3.- NOTIFÍQUESE** por cédula.



**ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ**

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º 000729

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ZUMBA FITNESS, LLC., CONTRA DELIA AURORA DORRA DE ORTIGOZA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ZUMBAVANCES Y ETIQUETA" CLASE 25.**-----

Asunción, 15 JUL 2026

**VISTO:**

El expediente caratulado: ZUMBA FITNESS, LLC., contra DELIA AURORA DORRA DE ORTIGOZA sobre oposición al registro de marca "ZUMBAVANCES Y ETIQUETA" clase 25 y;-----

**CONSIDERANDO:**

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "ZUMBAVANCES Y ETIQUETA", solicitada para la clase 25, en base a la marca ZUMBA clase 25, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley<sup>1</sup> a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

<sup>1</sup> Artículo 15 °.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º **000729**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ZUMBA FITNESS, LLC., CONTRA DELIA AURORA DORRA DE ORTIGOZA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ZUMBAVANCES Y ETIQUETA" CLASE 25.**-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ZUMBAVANCES Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición ZUMBA se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.° 000729

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ZUMBA FITNESS, LLC., CONTRA DELIA AURORA DORRA DE ORTIGOZA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ZUMBAVANCES Y ETIQUETA" CLASE 25.**-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.º **000729**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ZUMBA FITNESS, LLC., CONTRA DELIA AURORA DORRA DE ORTIGOZA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ZUMBAVANCES Y ETIQUETA" CLASE 25.**-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 426/2022, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,**

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS**

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por ZUMBA FITNESS, LLC., contra DELIA AURORA DORRA DE ORTIGOZA sobre oposición al registro de marca "ZUMBAVANCES Y ETIQUETA" clase 25, Expediente n.º 18106182 solicitada por DELIA AURORA DORRA DE ORTIGOZA.-----

**Artículo 2.- RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "ZUMBAVANCES Y ETIQUETA" clase 25, Expediente n.º 18106182 solicitada por DELIA AURORA DORRA DE ORTIGOZA.-----

**Artículo 3.- NOTIFÍQUESE** por cédula.-----



**ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ**

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000730**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR YUTY S.A. CONTRA TELMA ROSANA ACOSTA BOGADO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ROSS" CLASE 25.**

Asunción,

15 JUL 2026

**VISTO:**

El expediente caratulado: YUTY S.A. contra TELMA ROSANA ACOSTA BOGADO sobre oposición al registro de marca "ROSS" clase 25 y;

**CONSIDERANDO:**

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "ROSS", solicitada para la clase 25, en base a la marca ROSS clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley<sup>1</sup> a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

<sup>1</sup> Artículo 15 °.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.° **000730**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR YUTY S.A. CONTRA TELMA ROSANA ACOSTA BOGADO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ROSS" CLASE 25.**-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ROSS" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición ROSS se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----





Resolución D.A.M.I. n.º **000730**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR YUTY S.A. CONTRA TELMA ROSANA ACOSTA BOGADO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ROSS" CLASE 25.**

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 10/2026, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,  
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS  
RESUELVE:**





Resolución D.A.M.I. n.º **000730**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR YUTY S.A. CONTRA TELMA ROSANA ACOSTA BOGADO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ROSS" CLASE 25.**

**Artículo 1.- DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por YUTY S.A. contra TELMA ROSANA ACOSTA BOGADO sobre oposición al registro de marca "ROSS" clase 25, Expediente n° 2433151 solicitada por TELMA ROSANA ACOSTA BOGADO.

**Artículo 2.- RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "ROSS" clase 25, Expediente n° 2433151 solicitada por TELMA ROSANA ACOSTA BOGADO.

**Artículo 3.- NOTIFÍQUESE** por cédula.



**ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ**

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º 000731

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SPIKE CABLE NETWORKS INC., CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DUTTON" CLASE 34.**

Asunción, 15 JUL 2026

**VISTO:**

El expediente caratulado: SPIKE CABLE NETWORKS INC., contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "DUTTON" clase 34 y;

**CONSIDERANDO:**

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "DUTTON", solicitada para la clase 34, en base a la marca YELLOWSTONE DUTTON RANCH Y DISEÑO clase 34, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley<sup>1</sup> a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

<sup>1</sup> Artículo 15 °.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º **000731**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SPIKE CABLE NETWORKS INC., CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DUTTON" CLASE 34.**-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "DUTTON" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición YELLOWSTONE DUTTON RANCH Y DISEÑO se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.º ~~000731~~

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SPIKE CABLE NETWORKS INC., CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DUTTON" CLASE 34.**

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.L n.º **000731**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SPIKE CABLE NETWORKS INC., CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DUTTON" CLASE 34.**-----

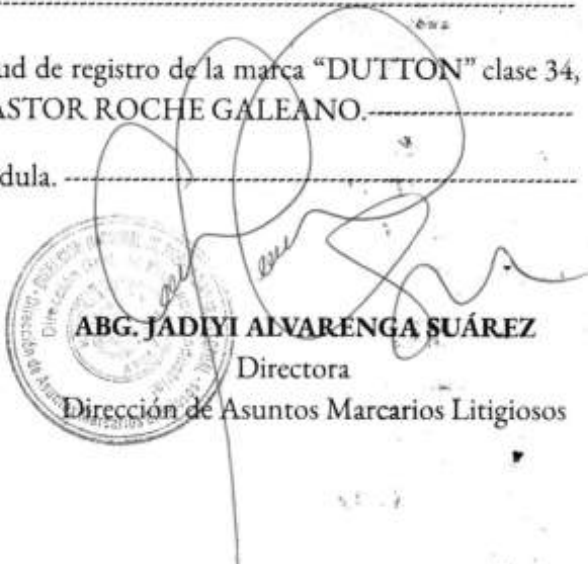
corresponde confirmar el Dictamen n.º 163/2026, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,  
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS  
RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por SPIKE CABLE NETWORKS INC., contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "DUTTON" clase 34, Expediente n.º 2404273 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.-----

**Artículo 2.- RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "DUTTON" clase 34, Expediente n.º 2404273 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.-----

**Artículo 3.- NOTIFÍQUESE** por cédula.-----



**ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ**

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º **000732**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SPIKE CABLE NETWORKS INC., CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DUTTON" CLASE 05.**-----

Asunción,

15 JUL 2026

**VISTO:**

El expediente caratulado: SPIKE CABLE NETWORKS INC., contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "DUTTON" clase 05 y;-----

**CONSIDERANDO:**

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "DUTTON", solicitada para la clase 05, en base a la marca YELLOWSTONE DUTTON RANCH Y DISEÑO clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley<sup>1</sup> a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

<sup>1</sup> Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º **000732**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SPIKE CABLE NETWORKS INC., CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DUTTON" CLASE 05.**-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "DUTTON" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición YELLOWSTONE DUTTON RANCH Y DISEÑO se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.º

000732

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SPIKE CABLE NETWORKS INC., CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DUTTON" CLASE 05.**

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.º

000732

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SPIKE CABLE NETWORKS INC., CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DUTTON" CLASE 05.**

corresponde confirmar el Dictamen n.º 162/2026, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,**

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS  
RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por SPIKE CABLE NETWORKS INC., contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "DUTTON" clase 05, Expediente n.º 2404275 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.

**Artículo 2.- RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "DUTTON" clase 05, Expediente n.º 2404275 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.

**Artículo 3.- NOTIFÍQUESE** por cédula.



**ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ**

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º 000733

**POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR VERLIN GALE RAY JR. Y MERCK KGAA CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "METALFIN" CLASE 01.**

Asunción, 15 JUL 2026

**VISTO:**

El expediente caratulado: VERLIN GALE RAY JR. Y MERCK KGAA contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "METALFIN" clase 01 y;

**CONSIDERANDO:**

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "METALFIN", solicitada para la clase 01, en base a las marcas META SPORT clase 35 y METAFOLIN clase 01, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley<sup>1</sup> a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

<sup>1</sup> Artículo 15º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º

000733

**POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR VERLIN GALE RAY JR. Y MERCK KGAA CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "METALFIN" CLASE 01.**

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "METALFIN" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con las marcas base de oposiciones META SPORT y METAFOLIN se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.





Resolución D.A.M.I. n.º

000733

**POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR VERLIN GALE RAY JR. Y MERCK KGAA CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "METALFIN" CLASE 01.**

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de las oponentes, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar las oposiciones.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.º 000733

**POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR VERLIN GALE RAY JR. Y MERCK KGAA CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "METALFIN" CLASE 01.**-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 440/2025, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,**

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS**

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** procedentes y hacer lugar a las acciones deducidas por VERLIN GALE RAY JR. Y MERCK KGAA contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "METALFIN" clase 01, Expediente n.º 2413958 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO. -----

**Artículo 2.- RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "METALFIN" clase 01, Expediente n.º 2413958 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO. -----

**Artículo 3.- NOTIFÍQUESE** por cédula. -----



**ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ**

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000734**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ADELKIS MARTÍN GONZÁLEZ IBARRA CONTRA BUNCRANA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BITMAIN ANTMINER Y ETIQUETA, CLASE 09.**

Asunción, 15 JUL 2026

**VISTO:**

El expediente caratulado: ADELKIS MARTÍN GONZÁLEZ IBARRA contra BUNCRANA S.A. sobre oposición al registro de marca "BITMAIN ANTMINER Y ETIQUETA" clase 09, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "BITMAIN ANTMINER Y ETIQUETA", solicitada para la clase 09, en base a la marca "BITMAIN" clase 36, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley<sup>1</sup> a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

<sup>1</sup> Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n. °

000734

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ADELKIS MARTÍN GONZÁLEZ IBARRA CONTRA BUNCRANA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BITMAIN ANTMINER Y ETIQUETA, CLASE 09.**

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al realizar el cotejo entre las marcas BITMAIN ANTMINER Y ETIQUETA (solicitada) y BITMAIN (oponente), se advierte que la primera reproduce de manera total y relevante la estructura de la segunda. Si bien el análisis comparativo puede atender a los elementos individuales de los signos, el criterio prevalente en materia de propiedad industrial es el examen de conjunto, tal como lo establecen principios internacionales y nacionales de protección marcaria, viendo de esta manera notamos que no existen diferencias relevantes para considerar una posible coexistencia.

Que, la marca solicitada "BITMAIN ANTMINER" reproduce en su totalidad a la marca oponente "BITMAIN". Las Directrices de Marcas establecen que si la identidad o similitud de los signos reside en un elemento distintivo inherentemente fuerte contenido en la marca anterior, que se reproduce total o sustancialmente en la marca posterior, esto haría que las marcas se consideren casi idénticas o similares en alto grado.

Que, "BITMAIN" es un término de fantasía con un alto grado de distintividad intrínseca. La adición del vocablo "ANTMINER" en la solicitud no es suficiente para borrar el impacto visual y fonético del elemento dominante "BITMAIN", el cual captura la atención inicial del consumidor.





Resolución D.A.M.I. n.º

000734

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ADELKIS MARTÍN GONZÁLEZ IBARRA CONTRA BUNCRANA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BITMAIN ANTMINER Y ETIQUETA, CLASE 09.**

Que, desde una perspectiva global, ambos signos exhiben un **notorio aire de familia** debido a la identidad fonética y visual, tanto de la solicitud "BITMAIN ANTMINER Y ETIQUETA" y la oposición "BITMAIN", lo que conlleva un alto riesgo de confusión en el público consumidor. Esta confusión puede manifestarse de manera **directa**, al llevar a los consumidores a identificar erróneamente un producto por otro, o **indirecta**, al inducir a pensar que ambos signos designan productos que provienen de un mismo origen empresarial o que se encuentran vinculados económicamente.

Que, la protección de las marcas tiene precisamente como finalidad evitar estos riesgos de confusión y asociación indebida, salvaguardando no solo los intereses del titular del derecho anterior, sino también el interés general de los consumidores, quienes tienen derecho a identificar el origen de los productos o servicios con certeza. En consecuencia, la coexistencia de los signos BITMAIN ANTMINER y ETIQUETA y BITMAIN en el mercado afectaría negativamente la función distintiva de la marca oponente.

Que, las Directrices de Marcas señalan que los productos o servicios pueden considerarse similares por complementariedad si existe una estrecha relación entre ellos, en particular cuando se utilizan conjuntamente de manera que les permita funcionar correctamente. La Clase 09 protege *aparatos científicos, hardware, software y equipos informáticos*. Por su parte, el oponente ampara *"banca electrónica a través de una red informática mundial" y "banca a distancia"* (Clase 36). Resulta innegable que los servicios de banca electrónica e inversiones tecnológicas requieren indispensablemente de plataformas de software, hardware y redes informáticas para ser prestados al usuario.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas.



Resolución D.A.M.I. n.º **000734**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ADELKIS MARTÍN GONZÁLEZ IBARRA CONTRA BUNCRANA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BITMAIN ANTMINER Y ETIQUETA, CLASE 09.**-----

además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir servicios similares*, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.-----

Que, la protección de las marcas tiene precisamente como finalidad evitar estos riesgos de confusión y asociación indebida, salvaguardando no solo los intereses del titular del derecho anterior, sino también el interés general de los consumidores, quienes tienen derecho a identificar el origen de los productos o servicios con certeza. En consecuencia, la coexistencia de los signos BITMAIN ANTMINER Y ETIQUETA y BITMAIN en el mercado afectaría negativamente la función distintiva de la marca oponente.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 74/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,**



Resolución D.A.M.L n.º **000734**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ADELKIS MARTÍN GONZÁLEZ IBARRA CONTRA BUNCRANA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BITMAIN ANTMINER Y ETIQUETA, CLASE 09.**-----

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS  
RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por ADELKIS MARTÍN GONZÁLEZ IBARRA contra BUNCRANA S.A. sobre oposición al registro de marca "BITMAIN ANTMINER Y ETIQUETA" clase 09, Expediente n° 2281032 solicitada por BUNCRANA S.A.-----

**Artículo 2.- RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "BITMAIN ANTMINER Y ETIQUETA" clase 09, Expediente n° 2281032 solicitada por BUNCRANA S.A.-----

**Artículo 3.- NOTIFÍQUESE** por cédula.-----



**ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ**

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000735**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALEX S.A. CONTRA STAR MICRONICS CO., LTD., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA STAR Y ETIQUETA, CLASE 42.**-----

Asunción, 15 JUL 2026

**VISTO:**

El expediente caratulado: ALEX S.A. contra STAR MICRONICS CO., LTD., sobre oposición al registro de marca "STAR Y ETIQUETA" clase 42, y;-----

**CONSIDERANDO:**

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "STAR Y ETIQUETA", solicitada para la clase 42, en base a la marca "STAR SALE BIEN (SLOGAN)" clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley<sup>1</sup> a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

<sup>1</sup> Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º **000735**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALEX S.A. CONTRA STAR MICRONICS CO., LTD., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA STAR Y ETIQUETA, CLASE 42.**-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el cotejo entre las marcas STAR Y ETIQUETA (solicitada) y STAR SALE BIEN (SLOGAN) (oponente), se advierte que la primera reproduce de manera total y relevante la estructura de la segunda. Si bien el análisis comparativo puede atender a los elementos individuales de los signos, el criterio prevalente en materia de propiedad industrial es el examen de conjunto, tal como lo establecen principios internacionales y nacionales de protección marcaria, viendo de esta manera notamos que no existen diferencias relevantes para considerar una posible coexistencia.-----

Que, la expresión "SALE BIEN" funciona como un eslogan promocional de carácter laudatorio o alusivo a la calidad y éxito de los servicios. La normativa indica que cualquier elemento laudatorio o alusivo tiene un bajo nivel de distintividad y no puede ser reivindicado en exclusividad. Por lo tanto, el término "STAR" se erige indiscutiblemente como el **elemento dominante** y de mayor fuerza distintiva en el signo de la oponente, guiando la impresión general del consumidor.-----

Que, desde una perspectiva global, ambos signos exhiben un **notorio aire de familia** debido a la identidad fonética y visual, tanto de la solicitud "STAR Y ETIQUETA" y la oposición "STAR SALE BIEN (SLOGAN)", lo que conlleva un alto riesgo de confusión en el público consumidor. Esta confusión puede manifestarse de manera **directa**, al llevar a los consumidores a identificar erróneamente un producto por otro, o **indirecta**, al inducir a pensar que ambos



Resolución D.A.M.L n.° 000735

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALEX S.A. CONTRA STAR MICRONICS CO., LTD., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA STAR Y ETIQUETA, CLASE 42.**-----

signos designan productos que provienen de un mismo origen empresarial o que se encuentran vinculados económicamente. -----

Que, la protección de las marcas tiene precisamente como finalidad evitar estos riesgos de confusión y asociación indebida, salvaguardando no solo los intereses del titular del derecho anterior, sino también el interés general de los consumidores, quienes tienen derecho a identificar el origen de los productos o servicios con certeza. En consecuencia, la coexistencia de los signos STAR y ETIQUETA y STAR SALE BIEN (SLOGAN) en el mercado afectaría negativamente la función distintiva de la marca oponente. -----

Que, las Directrices de Marcas señalan que los servicios pueden considerarse similares por complementariedad si existe una estrecha relación entre ellos, en particular cuando se utilizan conjuntamente de manera que les permita funcionar correctamente o son prestados por la misma empresa. -----

Que, el solicitante STAR Y ETIQUETA pretende proteger servicios de la Clase 42: *servicios científicos, tecnológicos, diseño y desarrollo de hardware y software*. Por su parte, la oponente STAR Y ETIQUETA protege expresamente en la Clase 35 *"publicidad en todas sus formas... inclusive internet" y "gestión de negocios comerciales"*. En la actualidad, la publicidad por internet y el marketing digital (Clase 35) guardan una complementariedad innegable y directa con el diseño de páginas web, alojamiento y desarrollo de plataformas tecnológicas y software (Clase 42). Es habitual que las agencias digitales y tecnológicas ofrezcan ambos servicios de manera conjunta a los mismos clientes empresariales y profesionales. -----

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que ***las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir***





Resolución D.A.M.I. n.º

000735

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALEX S.A. CONTRA STAR MICRONICS CO., LTD., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA STAR Y ETIQUETA, CLASE 42.**-----

*servicios similares*, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.-----

Que, la protección de las marcas tiene precisamente como finalidad evitar estos riesgos de confusión y asociación indebida, salvaguardando no solo los intereses del titular del derecho anterior, sino también el interés general de los consumidores, quienes tienen derecho a identificar el origen de los productos o servicios con certeza. En consecuencia, la coexistencia de los signos STAR Y ETIQUETA y STAR SALE BIEN (SLOGAN) en el mercado afectaría negativamente la función distintiva de la marca oponente.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 219/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,  
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS  
RESUELVE:**





Resolución D.A.M.I. n.º **000735**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALEX S.A. CONTRA STAR MICRONICS CO., LTD., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA STAR Y ETIQUETA, CLASE 42.**-----

**Artículo 1.- DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por ALEX S.A. contra STAR MICRONICS CO., LTD., sobre oposición al registro de marca "STAR Y ETIQUETA" clase 42, Expediente n° 2339412 solicitada por STAR MICRONICS CO., LTD.,-----

**Artículo 2.- RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "STAR Y ETIQUETA" clase 42, Expediente n° 2339412 solicitada por STAR MICRONICS CO., LTD.,-----

**Artículo 3.- NOTIFÍQUESE** por cédula.-----



**ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ**

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º **000736**

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TECNOMYL S.A. CONTRA ANTONIO HERNANDES GONZALES JUNIOR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA FERTILIZARE, CLASE 01.**

Asunción, **15 JUL 2026**

**VISTO:**

El expediente caratulado: TECNOMYL S.A. contra ANTONIO HERNANDES GONZALES JUNIOR sobre oposición al registro de la marca FERTILIZARE clase 01, y, -----

**CONSIDERANDO:**

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca FERTILIZARE, solicitada para la clase 01, en base al registro de la marca FERTILIFE TM en la clase 01, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley<sup>1</sup> a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

<sup>1</sup> Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º **000736**

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TECNOMYL S.A. CONTRA ANTONIO HERNANDES GONZALES JUNIOR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA FERTILIZARE, CLASE 01.**-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el análisis de las denominaciones en pugna debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. -----

Que, para resolver el conflicto marcario entre la solicitud "FERTILIZARE" y la marca oponente "FERTILIFE TM", ambas en la Clase 01, el análisis técnico debe enfocarse en que la raíz que comparten ("FERTILI-") es de carácter sumamente débil o descriptivo para los productos amparados, recayendo toda la fuerza distintiva en las terminaciones de ambos signos, las cuales son suficientemente diferentes. -----

Que, analizando el campo ortográfico y fonético de la solicitante "FERTILIZARE" y la marca oponente "FERTILIFE TM", notamos que, entre las mismas es posible una coexistencia pacífica en el mercado, tomando en cuenta que las mismas producen una visión de conjunto distintas entre sí, por lo que no habrá asociación entre ellas. Por lo tanto, se puede apreciar que todas se diferencian entre sí, ya sea gráfica, ortográfica como fonéticamente, contribuyendo con ellos a generar una impresión general distinta e inequívoca de cada una de las marcas.-----





Resolución D.A.M.I. n.º 000736

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TECNOMYL S.A. CONTRA ANTONIO HERNANDES GONZALES JUNIOR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA FERTILIZARE, CLASE 01.**

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, ambas marcas protegen productos de la Clase 01, que incluye abonos y fertilizantes para la agricultura, entre otros productos químicos. La raíz compartida "FERTILI-" hace alusión directa e inequívoca a "fertilizante" o a la cualidad de "fértil". Conforme a las Directrices, cualquier elemento que describa la naturaleza, destino o cualidad de los productos posee un nivel de distintividad bajo y no puede ser reivindicado en exclusividad.

Que, las Directrices de Marcas establecen claramente que cuando dos marcas comparten un elemento (prefijo o sufijo) que es usual o descriptivo en la industria correspondiente, este elemento debe descartarse o perder peso en la comparación, debiendo centrarse el análisis en los demás componentes del signo. Al igual que en los ejemplos de las Directrices donde marcas como "MORELUX" e "INLUX" pueden coexistir porque comparten el término débil "LUX" y difieren en el resto, en este caso "FERTILIZARE" y "FERTILIFE" pueden coexistir porque difieren en sus sufijos.

Que, en el campo fonético, partiendo del cotejo de las marcas en pugna, notamos que existe una suficiente carga diferenciadora a la marca solicitada, en el caso en estudio; ambos vocablos de fantasía evocan una idea diferente en la mente del consumidor, que es otro punto a tener en cuenta, pues evitará que se llegue a producir confusión directa o indirecta en el mismo.



Resolución D.A.M.I. n.° **000736**

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TECNOMYL S.A. CONTRA ANTONIO HERNANDES GONZALES JUNIOR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA FERTILIZARE, CLASE 01.**-----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 62/26 emitido por la jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,  
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS  
RESUELVE:**





Resolución D.A.M.L n.º **000736**

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TECNOMYL S.A. CONTRA ANTONIO HERNANDES GONZALES JUNIOR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA FERTILIZARE, CLASE 01.**-----

**Artículo 1.- DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por TECNOMYL S.A. contra ANTONIO HERNANDES GONZALES JUNIOR sobre oposición al registro de la marca FERTILIZARE clase 01, Expediente n° 2501096 solicitada por ANTONIO HERNANDES GONZALES JUNIOR.-----

**Artículo 2.- DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca FERTILIZARE clase 01, Expediente n° 2501096 solicitada por ANTONIO HERNANDES GONZALES JUNIOR.-----

**Artículo 3.- NOTIFÍQUESE** por cédula.-----



**ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ**

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

**Resolución D.A.M.I. n.º 000737**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DELIVERY HERO LATAM MARKETPLACE HOLDING S.A. CONTRA IVAN FEDERICO JARA VEGA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "REPUESTOS YA RE YA Y ETIQUETA" CLASE 35.**

Asunción, 15 JUL 2026

**VISTO:**

El expediente caratulado: DELIVERY HERO LATAM MARKETPLACE HOLDING S.A. contra IVAN FEDERICO JARA VEGA sobre oposición al registro de marca "REPUESTOS YA RE YA Y ETIQUETA" clase 35 y;

**CONSIDERANDO:**

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "REPUESTOS YA RE YA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca P PEDIDOS YA clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley<sup>1</sup> a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

<sup>1</sup> Artículo 15 °.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios, cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º

000737

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DELIVERY HERO LATAM MARKETPLACE HOLDING S.A. CONTRA IVAN FEDERICO JARA VEGA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "REPUESTOS YA RE YA Y ETIQUETA" CLASE 35.**-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "REPUESTOS YA RE YA Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición P PEDIDOS YA se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.º **000737**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DELIVERY HERO LATAM MARKETPLACE HOLDING S.A. CONTRA IVAN FEDERICO JARA VEGA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "REPUESTOS YA RE YA Y ETIQUETA" CLASE 35.**

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.º

000737

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DELIVERY HERO LATAM MARKETPLACE HOLDING S.A. CONTRA IVAN FEDERICO JARA VEGA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "REPUESTOS YA RE YA Y ETIQUETA" CLASE 35.**

corresponde confirmar el Dictamen n.º 374/2024, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,**

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS  
RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por DELIVERY HERO LATAM MARKETPLACE HOLDING S.A. contra IVAN FEDERICO JARA VEGA sobre oposición al registro de marca "REPUESTOS YA RE YA Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n.º 2514531 solicitada por IVAN FEDERICO JARA VEGA.

**Artículo 2.- RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "REPUESTOS YA RE YA Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n.º 2514531 solicitada por IVAN FEDERICO JARA VEGA.

**Artículo 3.- NOTIFÍQUESE** por cédula.



**ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ**

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000738**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ASOCIACIÓN SONIDOS DE LA TIERRA APRENDIZAJE PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA RAÚL FRANCISCO FUSILLO SOSA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HYROX, CLASE 41.**

Asunción, 15 JUL 2026

**VISTO:**

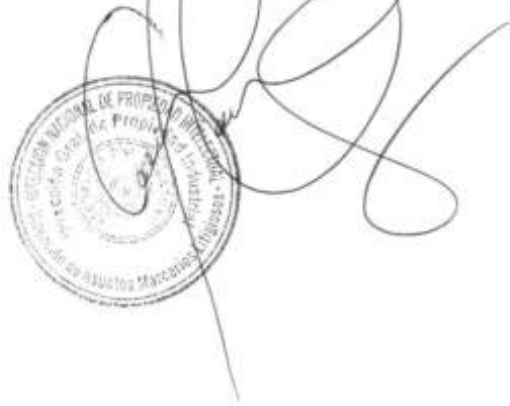
El expediente caratulado: ASOCIACIÓN SONIDOS DE LA TIERRA APRENDIZAJE PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE contra RAÚL FRANCISCO FUSILLO SOSA sobre oposición al registro de marca "HYROX" clase 41, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "HYROX", solicitada para la clase 41, en base a la marca "HYDRO SONIDOS DEL AGUA H2O EXPERIMENTAL WATER SHOW (SLOGAN)" clase 41, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley<sup>1</sup> a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

<sup>1</sup> Artículo 15º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.° 000738

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ASOCIACIÓN SONIDOS DE LA TIERRA APRENDIZAJE PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA RAÚL FRANCISCO FUSILLO SOSA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HYROX, CLASE 41.**-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el cotejo entre las marcas HYROX (solicitada) y HYDRO SONIDOS DEL AGUA H2O EXPERIMENTAL WATER SHOW (SLOGAN) (oponente), se advierte que la primera reproduce de manera total y relevante la estructura de la segunda. Si bien el análisis comparativo puede atender a los elementos individuales de los signos, el criterio prevalente en materia de propiedad industrial es el examen de conjunto, tal como lo establecen principios internacionales y nacionales de protección marcaria, viendo de esta manera notamos que no existen diferencias relevantes para considerar una posible coexistencia.-----

Que, desde una perspectiva global, ambos signos exhiben un **notorio aire de familia** debido a la identidad fonética y visual, tanto de la solicitud "HYROX" y la oposición "HYDRO SONIDOS DEL AGUA H2O EXPERIMENTAL WATER SHOW (SLOGAN)", lo que conlleva un alto riesgo de confusión en el público consumidor. Esta confusión puede manifestarse de manera **directa**, al llevar a los consumidores a identificar erróneamente un





Resolución D.A.M.L n.º

000738

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ASOCIACIÓN SONIDOS DE LA TIERRA APRENDIZAJE PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA RAÚL FRANCISCO FUSILLO SOSA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HYROX, CLASE 41.**-----

producto por otro, o **indirecta**, al inducir a pensar que ambos signos designan productos que provienen de un mismo origen empresarial o que se encuentran vinculados económicamente. ----

Que, la marca oponente es un signo complejo compuesto por varias palabras, donde "HYDRO" se ubica al inicio, capturando la atención inmediata. Las Directrices definen como elemento dominante a aquel que impacta o es el más destacado visualmente en el conjunto. Las expresiones "SONIDOS DEL AGUA", "H2O", "EXPERIMENTAL" y "WATER SHOW" en la marca oponente actúan como elementos descriptivos, alusivos o explicativos de la naturaleza del servicio prestado (un espectáculo acuático). Por lo tanto, el término "HYRO" asume toda la carga distintiva del signo opositor.-----

Que, la protección de las marcas tiene precisamente como finalidad evitar estos riesgos de confusión y asociación indebida, salvaguardando no solo los intereses del titular del derecho anterior, sino también el interés general de los consumidores, quienes tienen derecho a identificar el origen de los productos o servicios con certeza. En consecuencia, la coexistencia de los signos HYDROX y HYDRO SONIDOS DEL AGUA H2O EXPERIMENTAL WATER SHOW (SLOGAN) en el mercado afectaría negativamente la función distintiva de la marca oponente.----

Que, se advierte que la marca solicitada 'HYROX' reproduce en su totalidad a la marca oponente 'HYDRO SONIDOS DEL AGUA H2O EXPERIMENTAL WATER SHOW (SLOGAN)', ambas en la Clase 41, el análisis debe centrarse en la reproducción íntegra del elemento dominante en el signo solicitado y en la evidente superposición (identidad parcial) de los servicios de entretenimiento amparados.-----





Resolución D.A.M.L n.° **000738**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ASOCIACIÓN SONIDOS DE LA TIERRA APRENDIZAJE PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA RAÚL FRANCISCO FUSILLO SOSA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HYROX, CLASE 41.**-----

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir servicios similares*, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.-----

Que, la protección de las marcas tiene precisamente como finalidad evitar estos riesgos de confusión y asociación indebida, salvaguardando no solo los intereses del titular del derecho anterior, sino también el interés general de los consumidores, quienes tienen derecho a identificar el origen de los productos o servicios con certeza. En consecuencia, la coexistencia de los signos HYROX y HYDRO SONIDOS DEL AGUA H2O EXPERIMENTAL WATER SHOW (SLOGAN) en el mercado afectaría negativamente la función distintiva de la marca oponente.----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.º **000738**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ASOCIACIÓN SONIDOS DE LA TIERRA APRENDIZAJE PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE CONTRA RAÚL FRANCISCO FUSILLO SOSA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HYROX, CLASE 41.**-----

corresponde revocar el Dictamen n.º 376/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,  
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS  
RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por ASOCIACIÓN SONIDOS DE LA TIERRA APRENDIZAJE PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE contra RAÚL FRANCISCO FUSILLO SOSA sobre oposición al registro de marca "HYROX" clase 41, Expediente n.º 2556049 solicitada por RAÚL FRANCISCO FUSILLO SOSA.-----

**Artículo 2.- RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "HYROX" clase 41, Expediente n.º 2556049 solicitada por RAÚL FRANCISCO FUSILLO SOSA.-----

**Artículo 3.- NOTIFÍQUESE** por cédula.-----



**ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ**

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000739**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE Y CIA S.A.C.I. CONTRA LABORATORIOS PISA S.A. DE C.V. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BENSITRAK Y ETIQUETA, CLASE 05.**

Asunción, **15 JUL 2026**

**VISTO:**

El expediente caratulado: HEISECKE Y CIA S.A.C.I. contra LABORATORIOS PISA S.A. DE C.V. sobre oposición al registro de marca "BENSITRAK Y ETIQUETA" clase 05, y;-----

**CONSIDERANDO:**

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "BENSITRAK Y ETIQUETA", solicitada para la clase 05, en base a la marca "SENSITRAL" clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley<sup>1</sup> a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

<sup>1</sup> Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º

000739

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE Y CIA S.A.C.I. CONTRA LABORATORIOS PISA S.A. DE C.V. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BENSITRAK Y ETIQUETA, CLASE 05.**

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al realizar el cotejo entre las marcas BENSITRAK Y ETIQUETA (solicitada) y SENSITRAL (oponente), se advierte que la primera reproduce de manera parcial y relevante la estructura de la segunda. Si bien el análisis comparativo puede atender a los elementos individuales de los signos, el criterio prevalente en materia de propiedad industrial es el examen de conjunto, tal como lo establecen principios internacionales y nacionales de protección marcaria, viendo de esta manera notamos que no existen diferencias relevantes para considerar una posible coexistencia.

Que, desde una perspectiva global, ambos signos exhiben un **notorio aire de familia** debido a la identidad fonética y visual, tanto de la solicitud "BENSITRAK Y ETIQUETA" y la oposición "SENSITRAL", lo que conlleva un alto riesgo de confusión en el público consumidor. Esta confusión puede manifestarse de manera **directa**, al llevar a los consumidores a identificar erróneamente un producto por otro, o **indirecta**, al inducir a pensar que ambos signos designan productos que provienen de un mismo origen empresarial o que se encuentran vinculados económicamente.

Que, ambos signos tienen la misma longitud (nueve letras) y comparten una secuencia central y vocálica idéntica de siete letras consecutivas: **"-ENSITRA-"**. La diferencia recae





Resolución D.A.M.L n.º

000739

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE Y CIA S.A.C.I. CONTRA LABORATORIOS PISA S.A. DE C.V. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BENSITRAK Y ETIQUETA, CLASE 05.**

únicamente en la primera letra ("B" frente a "S") y en la última ("K" frente a "L"). Si bien las Directrices de Marcas señalan que las letras iniciales tienden a notarse más, el hecho de que compartan la gran mayoría de sus letras en el mismo orden exacto hace que la impresión general a simple vista sea casi idéntica.

Que, la impresión fonética depende del número y secuencia de las sílabas. Ambos signos poseen la misma estructura de tres sílabas (BEN-SI-TRAK frente a SEN-SI-TRAL) y comparten exactamente la misma secuencia de vocales (E - I - A). Esta composición genera un ritmo, una entonación y una cadencia auditiva virtualmente indistinguibles cuando se pronuncian de corrido.

Que, la protección de las marcas tiene precisamente como finalidad evitar estos riesgos de confusión y asociación indebida, salvaguardando no solo los intereses del titular del derecho anterior, sino también el interés general de los consumidores, quienes tienen derecho a identificar el origen de los productos o servicios con certeza. En consecuencia, la coexistencia de los signos BENSITRAK Y ETIQUETA y SENSITRAL en el mercado afectaría negativamente la función distintiva de la marca oponente.

Que, al amparar ambas marcas productos en la Clase 05 (generalmente productos farmacéuticos, veterinarios, higiénicos o dietéticos), nos encontramos ante un escenario de identidad comercial. Ambas marcas se dirigen al mismo público consumidor (pacientes, médicos, farmacéuticos) y comparten exactamente los mismos canales de distribución y puntos de venta (farmacias, hospitales).

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas,





Resolución D.A.M.L n.º

000739

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE Y CIA S.A.C.I. CONTRA LABORATORIOS PISA S.A. DE C.V. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BENSITRAK Y ETIQUETA, CLASE 05.**

además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir productos similares*, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Que, al tratarse de denominaciones de fantasía, los signos carecen de un significado conceptual que permita al público diferenciarlos mentalmente. Por consiguiente, en virtud del principio de apreciación global y de la interdependencia de factores, la aplicación de signos fonética y visualmente tan semejantes para distinguir productos idénticos de la Clase 05, conducirá indefectiblemente a confusión en el público consumidor o a un riesgo de asociación empresarial.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.º 85/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.





Resolución D.A.M.L n.° **000739**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE Y CIA S.A.C.I. CONTRA LABORATORIOS PISA S.A. DE C.V. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BENSITRAK Y ETIQUETA, CLASE 05.**-----

**Por tanto,  
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS  
RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por HEISECKE Y CIA S.A.C.I. contra LABORATORIOS PISA S.A. DE C.V. sobre oposición al registro de marca "BENSITRAK Y ETIQUETA" clase 05, Expediente n° 2408387 solicitada por LABORATORIOS PISA S.A. DE C.V.-----

**Artículo 2.- RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "BENSITRAK Y ETIQUETA" clase 05, Expediente n° 2408387 solicitada por LABORATORIOS PISA S.A. DE C.V.-----

**Artículo 3.- NOTIFÍQUESE** por cédula.-----



**ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ**

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000740**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AUTECO MOBILITY S.A.S. CONTRA MANUEL CARLOS CALDERON GIMENEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA WOLF'S, CLASE 25.**

**VISTO:**

15 JUL 2026

El expediente caratulado: AUTECO MOBILITY S.A.S. contra MANUEL CARLOS CALDERON GIMENEZ sobre oposición al registro de marca "WOLF'S" clase 25, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "WOLF'S", solicitada para la clase 25, en base a la marca "WOLF" clase 12, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley<sup>1</sup> a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

<sup>1</sup> Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º

000740

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AUTECO MOBILITY S.A.S. CONTRA MANUEL CARLOS CALDERON GIMENEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA WOLF'S, CLASE 25.**

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al realizar el cotejo entre las marcas WOLF'S (solicitada) y WOLF(oponente), se advierte que la primera reproduce de manera total y relevante la estructura de la segunda. Si bien el análisis comparativo puede atender a los elementos individuales de los signos, el criterio prevalente en materia de propiedad industrial es el examen de conjunto, tal como lo establecen principios internacionales y nacionales de protección marcaria, viendo de esta manera notamos que no existen diferencias relevantes para considerar una posible coexistencia.

Que, al realizar el cotejo entre la marca solicitada "WOLF'S" y la marca oponente "WOLF", se advierte que la primera reproduce de manera íntegra y relevante la estructura denominativa de la segunda. Conforme a los criterios de la autoridad marcaria, la sola adición de un apóstrofe y la letra 'S' constituye una diferencia insignificante que fácilmente pasaría desapercibida para el consumidor medio al observar el signo.

Que, si bien la solicitud 'WOLF'S' pretende amparar productos de la Clase 25 y la marca oponente 'WOLF' se encuentra formalmente registrada en la Clase 12, es imperativo señalar que, conforme a las Directrices de Examen de la DINAPI, la Clasificación de Niza tiene una finalidad puramente administrativa, por lo que los productos no pueden considerarse diferentes exclusivamente por figurar en clases distintas.



Resolución D.A.M.I. n.º 000740

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AUTECO MOBILITY S.A.S. CONTRA MANUEL CARLOS CALDERON GIMENEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA WOLF'S, CLASE 25.**

Que, la protección de las marcas tiene precisamente como finalidad evitar estos riesgos de confusión y asociación indebida, salvaguardando no solo los intereses del titular del derecho anterior, sino también el interés general de los consumidores, quienes tienen derecho a identificar el origen de los productos o servicios con certeza. En consecuencia, la coexistencia de los signos WOLF'S y WOLF en el mercado afectaría negativamente la función distintiva de la marca oponente.

Que, en ese contexto, el oponente ha manifestado y acreditado fehacientemente que, en el desarrollo real de su actividad comercial, utiliza la marca 'WOLF' para identificar productos tales como chaquetas, guantes e impermeables. Consecuentemente, existe una evidente superposición e identidad en la naturaleza, finalidad y canales de distribución entre los artículos que el oponente efectivamente comercializa y aquellos que la solicitante pretende distinguir en la Clase 25.

Que, en virtud del principio de apreciación global del riesgo de confusión, la cuasi-identidad visual y fonética de los signos, sumada a la estrecha vinculación comercial de los productos en la realidad del mercado, indefectiblemente inducirá al consumidor a error. El público pertinente supondrá de manera equivocada que los artículos de la marca solicitada proceden de la misma empresa titular de la marca oponente o de entidades económicamente vinculadas.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que ***las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir***



Resolución D.A.M.I. n.º 000740

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AUTECO MOBILITY S.A.S. CONTRA MANUEL CARLOS CALDERON GIMENEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA WOLF'S, CLASE 25.**-----

*productos similares*, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.-----

Que, la protección de las marcas tiene precisamente como finalidad evitar estos riesgos de confusión y asociación indebida, salvaguardando no solo los intereses del titular del derecho anterior, sino también el interés general de los consumidores, quienes tienen derecho a identificar el origen de los productos o servicios con certeza. En consecuencia, la coexistencia de los signos WOLF'S y WOLF en el mercado afectaría negativamente la función distintiva de la marca oponente.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.º 193/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,  
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS**



Resolución D.A.M.I. n.º **000740**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AUTECO MOBILITY S.A.S. CONTRA MANUEL CARLOS CALDERON GIMENEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA WOLF'S, CLASE 25.**-----

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por AUTECO MOBILITY S.A.S. contra MANUEL CARLOS CALDERON GIMENEZ sobre oposición al registro de marca "WOLF'S" clase 25, Expediente n° 2183461 solicitada por MANUEL CARLOS CALDERON GIMENEZ.-----

**Artículo 2.- RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "WOLF'S" clase 25, Expediente n° 2183461 solicitada por MANUEL CARLOS CALDERON GIMENEZ.-----

**Artículo 3.- NOTIFÍQUESE** por cédula.-----



**ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ**

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.°

000741

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARINE SPORT S.A CONTRA MARURI SPORTS FISHING TACKLE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VERTEX, CLASE 28.**

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al realizar el cotejo entre las marcas VERTEX (solicitada) y VEXTER (oponente), se advierte que la primera reproduce de manera total y relevante la estructura de la segunda. Si bien el análisis comparativo puede atender a los elementos individuales de los signos, el criterio prevalente en materia de propiedad industrial es el examen de conjunto, tal como lo establecen principios internacionales y nacionales de protección marcaria, viendo de esta manera notamos que no existen diferencias relevantes para considerar una posible coexistencia.

Que, se advierte que la marca solicitada 'VERTEX' reproduce en su totalidad a la marca oponente 'VEXTER', difiriendo únicamente en la ubicación de las letras. Evaluadas en su conjunto, conforme lo establecen las Directrices de Examen de la DINAPI, esta mínima variación final resulta insuficiente para otorgar la debida distancia fonética y visual, generando una impresión general casi idéntica.

Que, desde una perspectiva global, ambos signos exhiben un **notorio aire de familia** debido a la identidad fonética y visual, tanto de la solicitud "VERTEX" y la oposición "VEXTER", lo que conlleva un alto riesgo de confusión en el público consumidor. Esta confusión puede manifestarse de manera **directa**, al llevar a los consumidores a identificar





Resolución D.A.M.L n.º

000741

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARINE SPORT S.A CONTRA MARURI SPORTS FISHING TACKLE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VERTEX, CLASE 28.**

erróneamente un producto por otro, o **indirecta**, al inducir a pensar que ambos signos designan productos que provienen de un mismo origen empresarial o que se encuentran vinculados económicamente.

Que, la protección de las marcas tiene precisamente como finalidad evitar estos riesgos de confusión y asociación indebida, salvaguardando no solo los intereses del titular del derecho anterior, sino también el interés general de los consumidores, quienes tienen derecho a identificar el origen de los productos o servicios con certeza. En consecuencia, la coexistencia de los signos VERTEX y VEXTER en el mercado afectaría negativamente la función distintiva de la marca oponente.

Que, al amparar ambas marcas productos de la Clase 28 (específicamente artículos para pesca), nos encontramos ante un escenario de identidad. Las directrices establecen que **los productos o servicios especificados para dos marcas en conflicto se considerarán idénticos cuando coincidan en su totalidad**. Al estar dirigidos al mismo sector de consumidores (aficionados y profesionales de la pesca) y compartir los mismos canales de distribución (tiendas de artículos deportivos y de pesca), la superposición comercial es total.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que **las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir productos similares**, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Que, la protección de las marcas tiene precisamente como finalidad evitar estos riesgos de confusión y asociación indebida, salvaguardando no solo los intereses del titular del derecho





Resolución D.A.M.L n.º **000741**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARINE SPORT S.A CONTRA MARURI SPORTS FISHING TACKLE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VERTEX, CLASE 28.**-----

anterior, sino también el interés general de los consumidores, quienes tienen derecho a identificar el origen de los productos o servicios con certeza. En consecuencia, la coexistencia de los signos VERTEX y VEXTER en el mercado afectaría negativamente la función distintiva de la marca oponente.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 500/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,**

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS**

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por MARINE SPORT S.A contra MARURI SPORTS FISHING TACKLE S.A. sobre





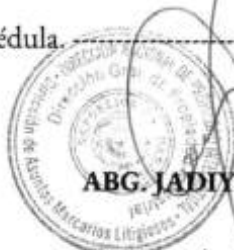
Resolución D.A.M.L n. ° **000741**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARINE SPORT S.A CONTRA MARURI SPORTS FISHING TACKLE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VERTEX, CLASE 28.**

oposición al registro de marca "VERTEX" clase 28, Expediente n° 1833469 solicitada por MARURI SPORTS FISHING TACKLE S.A.

**Artículo 2.- RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "VERTEX" clase 28, Expediente n° 1833469 solicitada por MARURI SPORTS FISHING TACKLE S.A.

**Artículo 3.- NOTIFÍQUESE** por cédula



**ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ**

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.°

000741

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARINE SPORT S.A CONTRA MARURI SPORTS FISHING TACKLE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VERTEX, CLASE 28.**

Asunción, 15 JUL 2026

**VISTO:**

El expediente caratulado: MARINE SPORT S.A contra MARURI SPORTS FISHING TACKLE S.A. sobre oposición al registro de marca "VERTEX" clase 28, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "VERTEX", solicitada para la clase 28, en base a la marca "VEXTER" clase 28, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley<sup>1</sup> a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

<sup>1</sup> Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º

000742

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AUTECO MOBILITY S.A.S. CONTRA JIHAD HAMADA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VOLT POWER Y ETIQUETA, CLASE 09.**

Asunción, 15 JUL 2026

**VISTO:**

El expediente caratulado: AUTECO MOBILITY S.A.S. contra JIHAD HAMADA sobre oposición al registro de marca "VOLT POWER Y ETIQUETA" clase 09, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "VOLT POWER Y ETIQUETA", solicitada para la clase 09, en base a la marca "VOLTA MOTORBIKES" clase 12, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley<sup>1</sup> a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

<sup>1</sup> Artículo 15°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





000742

Resolución D.A.M.L n.º

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AUTECO MOBILITY S.A.S. CONTRA JIHAD HAMADA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VOLT POWER Y ETIQUETA, CLASE 09.**

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al realizar el cotejo entre las marcas VOLT POWER Y ETIQUETA (solicitada) y VOLTA MOTORBIKES (oponente), se advierte que la primera reproduce de manera total y relevante la estructura de la segunda. Si bien el análisis comparativo puede atender a los elementos individuales de los signos, el criterio prevalente en materia de propiedad industrial es el examen de conjunto, tal como lo establecen principios internacionales y nacionales de protección marcaria, viendo de esta manera notamos que no existen diferencias relevantes para considerar una posible coexistencia.

Que, la marca solicitada ("volt power"), el término dominante es "volt", ya que la palabra "power" (energía/poder en inglés) es de carácter débil o descriptivo respecto a productos eléctricos. En la marca oponente ("volta motorbikes"), el término dominante es "volta", puesto que "motorbikes" (motocicletas) describe directamente el producto amparado.

Que, los elementos dominantes "VOLT" y "VOLTA" son virtualmente idénticos, diferenciándose únicamente en la letra final "A". Las Directrices señalan que la diferencia de una única letra final lleva por lo general a una conclusión de similitud visual y fonética alta.





Resolución D.A.M.L n.º 000742

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AUTECO MOBILITY S.A.S. CONTRA JIHAD HAMADA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VOLT POWER Y ETIQUETA, CLASE 09.**

Que, desde una perspectiva global, ambos signos exhiben un **notorio aire de familia** debido a la identidad fonética y visual, tanto de la solicitud "VOLT POWER Y ETIQUETA" y la oposición "VOLTA MOTORBIKES", lo que conlleva un alto riesgo de confusión en el público consumidor. Esta confusión puede manifestarse de manera **directa**, al llevar a los consumidores a identificar erróneamente un producto por otro, o **indirecta**, al inducir a pensar que ambos signos designan productos que provienen de un mismo origen empresarial o que se encuentran vinculados económicamente.

Que, la protección de las marcas tiene precisamente como finalidad evitar estos riesgos de confusión y asociación indebida, salvaguardando no solo los intereses del titular del derecho anterior, sino también el interés general de los consumidores, quienes tienen derecho a identificar el origen de los productos o servicios con certeza. En consecuencia, la coexistencia de los signos VOLT POWER Y ETIQUETA y VOLTA MOTORBIKES en el mercado afectaría negativamente la función distintiva de la marca oponente.

Que, en cuanto a los productos amparados, si bien la solicitud se enmarca en la Clase 09 (aparatos e instrumentos eléctricos, fuentes de poder) y la oponente en la Clase 12 (vehículos, motocicletas), cabe recordar que el Arreglo de Niza reviste un carácter meramente administrativo. Al analizar los factores de vinculación, se determina la existencia de una evidente relación de complementariedad. Los suministros de energía, acumuladores y aparatos eléctricos de la Clase 09 resultan directamente complementarios y esenciales para el funcionamiento de los vehículos y motocicletas de la Clase 12.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas,





Resolución D.A.M.L n.º 000742

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AUTECO MOBILITY S.A.S. CONTRA JIHAD HAMADA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VOLT POWER Y ETIQUETA, CLASE 09.**

además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir productos similares*, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Que, en virtud del principio de interdependencia, la altísima similitud marcaria sumada a la estrecha vinculación y complementariedad de los productos en el mercado automotor y eléctrico, inducirá indefectiblemente al público consumidor a error. El comprador podría asumir lógicamente que los productos 'volt power' y los vehículos 'volta motorbikes' provienen de un mismo origen empresarial o se hallan económicamente vinculados.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 61/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,**





Resolución D.A.M.L n.º

000742

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AUTECO MOBILITY S.A.S. CONTRA JIHAD HAMADA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VOLT POWER Y ETIQUETA, CLASE 09.**

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS  
RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por AUTECO MOBILITY S.A.S. contra JIHAD HAMADA sobre oposición al registro de marca "VOLT POWER Y ETIQUETA" clase 09, Expediente n° 2215774 solicitada por MARURI SPORTS FISHING TACKLE S.A.

**Artículo 2.- RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "VOLT POWER Y ETIQUETA" clase 09, Expediente n° 2215774 solicitada por MARURI SPORTS FISHING TACKLE S.A.

**Artículo 3.- NOTIFÍQUESE** por cédula.



**ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ**

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n.° **000743**

**POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CRAVERI S.A.I.C. Y TQ BRANDS S.A. CONTRA INDEX S.A.C.I. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WINK" CLASE 05.**

Asunción, 15 JUL 2026

**VISTO:**

El expediente caratulado: CRAVERI S.A.I.C. Y TQ BRANDS S.A. contra INDEX S.A.C.I. sobre oposición al registro de marca "WINK" clase 05 y;

**CONSIDERANDO:**

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "WINK", solicitada para la clase 05, en base a las marcas PINK clase 05 y WINNY clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley<sup>1</sup> a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

<sup>1</sup> Artículo 15 °.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º **000743**

**POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CRAVERI S.A.I.C. Y TQ BRANDS S.A. CONTRA INDEX S.A.C.I. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WINK" CLASE 05.**-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "WINK" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con las marcas base de oposiciones PINK y WINNY se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.° **000743**

**POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CRAVERI S.A.I.C. Y TQ BRANDS S.A. CONTRA INDEX S.A.C.I. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WINK" CLASE 05.**-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de las oponentes, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar las oposiciones.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.º **000743**

**POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CRAVERI S.A.I.C. Y TQ BRANDS S.A. CONTRA INDEX S.A.C.I. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WINK" CLASE 05.**-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 343/2025, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,**

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS**

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** procedentes y hacer lugar a las acciones deducidas por CRAVERI S.A.I.C. Y TQ BRANDS S.A. contra INDEX S.A.C.I. sobre oposición al registro de marca "WINK" clase 05, Expediente n.º 2372853 solicitada por INDEX S.A.C.I. -----

**Artículo 2.- RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "WINK" clase 05, Expediente n.º 2372853 solicitada por INDEX S.A.C.I. -----

**Artículo 3.- NOTIFÍQUESE** por cédula. -----



**ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ**

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000744**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. CONTRA H3 AGROCHEMICALS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BICARB POWER" CLASE 05.**

Asunción, 15 JUL 2026

**VISTO:**

El expediente caratulado: LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. contra H3 AGROCHEMICALS sobre oposición al registro de marca "BICARB POWER" clase 05, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "BICARB POWER", solicitada para la clase 05, en base a la solicitud anterior de registro de la marca BICARB, en la clase 05, respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley<sup>1</sup> a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

<sup>1</sup> Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.° 000744

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. CONTRA H3 AGROCHEMICALS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BICARB POWER" CLASE 05.**-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "BICARB POWER" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición BICARB, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, el oponente funda su oposición en la presentación anterior, y podemos señalar lo más importante en cuanto al ordenamiento jurídico **DERECHO DE PRELACIÓN**, que en el Art. 12 de la ley 1.294/98 de Marcas enuncia: *La prelación en el derecho a obtener el registro de una marca se determinará por la fecha y hora presentada ante la Dirección de la Propiedad Industrial. Entendiéndose esto en que, quien solicita primero el registro de una marca tiene mejor derecho que quien lo haya hecho después*, en tal sentido el oponente tiene el derecho como se puede constar en autos, por ende, la solicitud de registro no puede prosperar.-----





Resolución D.A.M.L n.° **000744**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. CONTRA H3 AGROCHEMICALS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BICARB POWER" CLASE 05.**

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la de la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión y asociación entre las mismas, además debemos tener presente que las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir productos de la clase 05, estas semejanzas podrían resultar a una confusión directa en el mercado, lo que dificultará su coexistencia y la cual incrementa la posibilidad de confusión entre los consumidores, y que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n° 371/24 de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,  
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS  
RESUELVE:**



Resolución D.A.M.L n.º 000744

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. CONTRA H3 AGROCHEMICALS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BICARB POWER" CLASE 05.**

**Artículo 1.- DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. contra H3 AGROCHEMICALS sobre oposición al registro de marca "BICARB POWER" clase 05, Expediente n° 2233900, solicitada por H3 AGROCHEMICALS.

**Artículo 2.- RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "BICARB POWER" clase 05, Expediente n° 2233900, solicitada por H3 AGROCHEMICALS.

**Artículo 3.- NOTIFÍQUESE** por cédula.



**ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ**

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.º

**000745**

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FINTECH INVERSIONES S.A. CONTRA CROCS TRADING COMPANY PTE. LTD., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA WALLY, CLASE 25.**-----

Asunción, 15 JUL 2026

**VISTO:**

El expediente caratulado: FINTECH INVERSIONES S.A. contra CROCS TRADING COMPANY PTE. LTD., sobre oposición al registro de la marca WALLY clase 25, y. -----

**CONSIDERANDO:**

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca WALLY, solicitada para la clase 25, en base al registro de la marca WALLY en la clase 36, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley<sup>1</sup> a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

<sup>1</sup> Artículo 15°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n. °

000745

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FINTECH INVERSIONES S.A. CONTRA CROCS TRADING COMPANY PTE. LTD., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA WALLY, CLASE 25.**-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, en primer lugar, corresponde determinar las marcas en pugna, por un lado WALLY solicitada en clase 25 y la registrada WALLY en clase 36.-----

En ese sentido, conforme al artículo 7° de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del **Sistema Uniclase**, el cual establece que **cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se pretende obtener protección**, siendo necesario un registro independiente por cada clase de interés. Este sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada. -----

Por tanto, al no compartir ambas marcas la misma clase del nomenclador internacional de Niza, **no se configura uno de los elementos esenciales para la procedencia de la oposición**, esto es, la identidad o semejanza de signos **dentro de la misma clase o entre clases conexas debidamente justificadas**. En consecuencia, **resulta jurídicamente viable la coexistencia pacífica de ambas marcas**, al no generarse riesgo de confusión ni de asociación directa por parte del consumidor promedio en el mercado de referencia. -----

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Módica, en su obra DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS cita doctrina aplicable a nuestro caso: *"Habiendo claras diferencias entre los productos por un lado y servicios, por otro que amparan dos marcas en conflicto,*



Resolución D.A.M.L n.° **000745**

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FINTECH INVERSIONES S.A. CONTRA CROCS TRADING COMPANY PTE. LTD., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA WALLY, CLASE 25.**-----

*no se requiere entrar a analizar los elementos ortográficos o las figurativas de las mismas, ya que los consumidores no se confundirán si ambas marcas llegan a coexistir en el mercado*<sup>2</sup>-----

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los servicios que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 358/25 emitido por la

<sup>2</sup> MÓDICA, Carmelo. Derecho paraguayo de marcas. Editorial La Ley. 2019. Asunción. págs. 104-105.





Resolución D.A.M.L n.°

000745

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FINTECH INVERSIONES S.A. CONTRA CROCS TRADING COMPANY PTE. LTD., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA WALLY, CLASE 25.-----

jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por FINTECH INVERSIONES S.A. contra CROCS TRADING COMPANY PTE. LTD., sobre oposición al registro de la marca WALLY clase 25, Expediente n° 2359285 solicitada por CROCS TRADING COMPANY PTE. LTD.,-----

**Artículo 2.- DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca WALLY clase 25, Expediente n° 2359285 solicitada por CROCS TRADING COMPANY PTE. LTD.,-----

**Artículo 3.- NOTIFÍQUESE** por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000746**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JORGE GUSTAVO MIRANDA DEL RIO CONTRA MAYA GROUP S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "XXP Y ETIQUETA" CLASE 09.**

Asunción, **15 JUL 2026**

**VISTO:**

El expediente caratulado: JORGE GUSTAVO MIRANDA DEL RIO contra MAYA GROUP S.A. sobre oposición al registro de marca "XXP Y ETIQUETA" clase 09 y;

**CONSIDERANDO:**

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "XXP Y ETIQUETA", solicitada para la clase 09, en base a la marca XXP clase 09, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley<sup>1</sup> a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

<sup>1</sup> Artículo 15.º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º

000746

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JORGE GUSTAVO MIRANDA DEL RIO CONTRA MAYA GROUP S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "XXP Y ETIQUETA" CLASE 09.**

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "XXP Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición XXP se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.





Resolución D.A.M.L n.° — 000746

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JORGE GUSTAVO MIRANDA DEL RIO CONTRA MAYA GROUP S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "XXP Y ETIQUETA" CLASE 09.**

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.º

000746

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JORGE GUSTAVO MIRANDA DEL RIO CONTRA MAYA GROUP S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "XXP Y ETIQUETA" CLASE 09.**

corresponde confirmar el Dictamen n.º 466/2024, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS**

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por JORGE GUSTAVO MIRANDA DEL RIO contra MAYA GROUP S.A. sobre oposición al registro de marca "XXP Y ETIQUETA" clase 09, Expediente n.º 2553588 solicitada por MAYA GROUP S.A.

**Artículo 2.- RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "XXP Y ETIQUETA" clase 09, Expediente n.º 2553588 solicitada por MAYA GROUP S.A.

**Artículo 3.- NOTIFÍQUESE** por cédula.



**ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ**

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000747**

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y SE HACE A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ADELKIS MARTIN GONZALEZ CONTRA BITMAINTTECH PTE. LTD., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ANTMINER Y ETIQUETA, CLASE 09.**

Asunción, 15 JUL 2026

**VISTO:**

El expediente caratulado: ADELKIS MARTIN GONZALEZ contra BITMAINTTECH PTE. LTD., sobre oposición al registro de marca "ANTMINER Y ETIQUETA" clase 09, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "ANTMINER Y ETIQUETA", solicitada para la clase 09, en base a solicitada con anterioridad ANTMINER, en la clase 09, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley<sup>1</sup> a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

<sup>1</sup> **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º **000747**

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y SE HACE A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ADELKIS MARTIN GONZALEZ CONTRA BITMAINTECH PTE. LTD., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ANTMINER Y ETIQUETA, CLASE 09.**-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto, con el consecuente análisis de la coexistencia o no entre “ANTMINER Y ETIQUETA” (marca extranjera solicitada en clase 09) y “ANTMINER”, (solicitada con anterioridad clase 09).-----

Que, conforme a la documentación aportada durante la etapa probatoria, se ha corroborado que la solicitud de registro cuenta con registros concedidos en el extranjero, circunstancia que constituye un antecedente relevante y un elemento de valoración dentro del presente análisis, en tanto evidencia que el signo ha obtenido protección en otras jurisdicciones y puede servir de fundamento para que su titular pretenda la protección registral en el país, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. -----





Resolución D.A.M.I. n.º

000747

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y SE HACE A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ADELKIS MARTIN GONZALEZ CONTRA BITMAINTTECH PTE. LTD., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ANTMINER Y ETIQUETA, CLASE 09.**

Que, en dicho contexto, corresponde destacar que la República del Paraguay es Estado Parte del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, instrumento internacional que integra el ordenamiento jurídico nacional y cuyos principios resultan plenamente aplicables al caso de autos. En tal sentido, el artículo 6 bis del citado Convenio dispone que los Estados miembros se comprometen, ya sea de oficio o a instancia de parte, a denegar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca que constituya la reproducción, imitación o traducción de otra marca susceptible de generar confusión, cuando esta última sea considerada notoriamente conocida por la autoridad competente del país donde se solicita la protección y se encuentre destinada a distinguir productos o servicios idénticos o similares.

Que, la protección conferida por el artículo 6 bis del Convenio de París constituye una excepción al principio de territorialidad propio del derecho marcario, en atención a que tutela aquellas marcas cuyo elevado grado de conocimiento y difusión trasciende las fronteras del país de origen, evitando que terceros se apropien o intenten registrar signos idénticos o semejantes con el propósito de aprovechar indebidamente el prestigio, la reputación y el valor comercial construidos por su legítimo titular. En consecuencia, el reconocimiento de una marca notoria responde no solamente a la protección de los derechos del titular, sino también a la necesidad de preservar la transparencia del mercado, la lealtad comercial y el derecho del consumidor a identificar correctamente el origen empresarial de los servicios que le son ofrecidos.

Que, en igual sentido, la doctrina especializada ha sostenido reiteradamente que el examen de confundibilidad debe realizarse con un mayor rigor cuando la marca invocada posee un elevado grado de conocimiento en el mercado. Al respecto, el Dr. Jorge Otamendi expresa en su obra *Derecho de Marcas* que: "Cuando la marca base del rechazo es una marca intensamente utilizada, de gran difusión o goza del carácter de notoria, el criterio que se aplica en el cotejo es





Resolución D.A.M.L n.º **000747**

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y SE HACE A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ADELKIS MARTIN GONZALEZ CONTRA BITMAINTECH PTE. LTD., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ANTMINER Y ETIQUETA, CLASE 09.**-----

*riguroso o más estricto, con la finalidad de evitar el aprovechamiento del prestigio ajeno, hacer valer la lealtad, buena fe comercial y proteger los intereses del público consumidor.*-----

Que, dicho criterio doctrinario encuentra sustento en uno de los principios fundamentales del derecho marcario, según el cual resulta altamente improbable ~~que~~ la elección de un signo idéntico o sustancialmente semejante a una marca de amplia difusión responda a una mera coincidencia fortuita. Por el contrario, la adopción de un signo con tales características constituye un indicio objetivo de la intención de beneficiarse del poder distintivo, prestigio o reputación adquiridos por la marca preexistente, circunstancia que incrementa el riesgo de asociación o confusión en la mente del consumidor medio.-----

Que, así las cosas, tal como acontece en el caso de autos, notamos que la solicitud de registro es una marca utilizada, de gran difusión o goza del carácter de notoria, ~~el~~ criterio que se aplica en el cotejo es riguroso o más estricto, con la finalidad de evitar el ~~aprovechamiento~~ del prestigio ajeno, hacer valer la lealtad, buena fe comercial y proteger los intereses del público consumidor<sup>2</sup>.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, ~~especialidad~~ y originalidad.-----

<sup>2</sup> Otamendi, Jorge, "Derecho de Marcas", Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012. 8va. Ed. Pg. 245.





Resolución D.A.M.L. n.º **000747**

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y SE HACE A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ADELKIS MARTIN GONZALEZ CONTRA BITMAINTTECH PTE. LTD., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ANTMINER Y ETIQUETA, CLASE 09.**

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 501/22 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,  
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS  
RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por ADELKIS MARTIN GONZALEZ contra BITMAINTTECH PTE. LTD., sobre oposición al registro de marca "ANTMINER Y ETIQUETA" clase 09, Expediente n° 1863971 solicitada por BITMAINTTECH PTE. LTD.

**Artículo 2.- DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "ANTMINER Y ETIQUETA" clase 09, Expediente n° 1863971 solicitada por BITMAINTTECH PTE. LTD.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** por cédula.



**ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ**

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º **0007.48**

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y SE HACE A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ADELKIS MARTIN GONZALEZ CONTRA BITMAINTTECH PTE. LTD., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ANTMINER Y ETIQUETA, CLASE 35.**

Asunción, 15 JUL 2026

**VISTO:**

El expediente caratulado: ADELKIS MARTIN GONZALEZ contra BITMAINTTECH PTE. LTD., sobre oposición al registro de marca "ANTMINER Y ETIQUETA" clase 35, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "ANTMINER Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a solicitada con anterioridad ANTMINER, en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley<sup>1</sup> a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

<sup>1</sup> Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º **000748**

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y SE HACE A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ADELKIS MARTIN GONZALEZ CONTRA BITMAINTECH PTE. LTD., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ANTMINER Y ETIQUETA, CLASE 35.**-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto, con el consecuente análisis de la coexistencia o no entre "ANTMINER Y ETIQUETA" (marca extranjera solicitada en clase 35) y "ANTMINER", (solicitada con anterioridad clase 35).-----

Que, conforme a la documentación aportada durante la etapa probatoria, se ha corroborado que la solicitud de registro cuenta con registros concedidos en el extranjero, circunstancia que constituye un antecedente relevante y un elemento de valoración dentro del presente análisis, en tanto evidencia que el signo ha obtenido protección en otras jurisdicciones y puede servir de fundamento para que su titular pretenda la protección registral en el país, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. -----





Resolución D.A.M.L n.º

000748

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y SE HACE A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ADELKIS MARTIN GONZALEZ CONTRA BITMAINTECH PTE. LTD., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ANTMINER Y ETIQUETA, CLASE 35.**

Que, en dicho contexto, corresponde destacar que la República del Paraguay es Estado Parte del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, instrumento internacional que integra el ordenamiento jurídico nacional y cuyos principios resultan plenamente aplicables al caso de autos. En tal sentido, el artículo 6 bis del citado Convenio dispone que los Estados miembros se comprometen, ya sea de oficio o a instancia de parte, a denegar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca que constituya la reproducción, imitación o traducción de otra marca susceptible de generar confusión, cuando esta última sea considerada notoriamente conocida por la autoridad competente del país donde se solicita la protección y se encuentre destinada a distinguir productos o servicios idénticos o similares.

Que, la protección conferida por el artículo 6 bis del Convenio de París constituye una excepción al principio de territorialidad propio del derecho marcario, en atención a que tutela aquellas marcas cuyo elevado grado de conocimiento y difusión trasciende las fronteras del país de origen, evitando que terceros se apropien o intenten registrar signos idénticos o semejantes con el propósito de aprovechar indebidamente el prestigio, la reputación y el valor comercial construidos por su legítimo titular. En consecuencia, el reconocimiento de una marca notoria responde no solamente a la protección de los derechos del titular, sino también a la necesidad de preservar la transparencia del mercado, la lealtad comercial y el derecho del consumidor a identificar correctamente el origen empresarial de los servicios que le son ofrecidos.

Que, en igual sentido, la doctrina especializada ha sostenido reiteradamente que el examen de confundibilidad debe realizarse con un mayor rigor cuando la marca invocada posee un elevado grado de conocimiento en el mercado. Al respecto, el Dr. Jorge Ocamendi expresa en su obra *Derecho de Marcas* que: *"Cuando la marca base del rechazo es una marca intensamente utilizada, de gran difusión o goza del carácter de notoria, el criterio que se aplica en el cotejo es*





Resolución D.A.M.L n.º **000748**

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y SE HACE A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ADELKIS MARTIN GONZALEZ CONTRA BITMAINTECH PTE. LTD., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ANTMINER Y ETIQUETA, CLASE 35.**-----

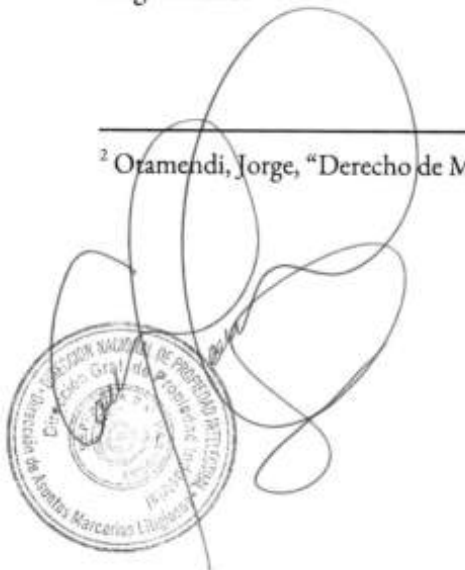
*riguroso o más estricto, con la finalidad de evitar el aprovechamiento del prestigio ajeno, hacer valer la lealtad, buena fe comercial y proteger los intereses del público consumidor.*-----

Que, dicho criterio doctrinario encuentra sustento en uno de los principios fundamentales del derecho marcario, según el cual resulta altamente improbable que la elección de un signo idéntico o sustancialmente semejante a una marca de amplia difusión responda a una mera coincidencia fortuita. Por el contrario, la adopción de un signo con tales características constituye un indicio objetivo de la intención de beneficiarse del poder distintivo, prestigio o reputación adquiridos por la marca preexistente, circunstancia que incrementa el riesgo de asociación o confusión en la mente del consumidor medio.-----

Que, así las cosas, tal como acontece en el caso de autos, notamos que la solicitud de registro es una marca utilizada, de gran difusión o goza del carácter de notoria, el criterio que se aplica en el cotejo es riguroso o más estricto, con la finalidad de evitar el aprovechamiento del prestigio ajeno, hacer valer la lealtad, buena fe comercial y proteger los intereses del público consumidor<sup>2</sup>.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

<sup>2</sup> Otamendi, Jorge, "Derecho de Marcas", Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012. 8va. Ed. Pg. 245.





Resolución D.A.M.L n.º **000748**

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y SE HACE A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ADELKIS MARTIN GONZALEZ CONTRA BITMAINTTECH PTE. LTD., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ANTMINER Y ETIQUETA, CLASE 35.**

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 500/22 emitido por la Jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,  
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS,  
RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por ADELKIS MARTIN GONZALEZ contra BITMAINTTECH PTE. LTD., sobre oposición al registro de marca "ANTMINER Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 1863970 solicitada por BITMAINTTECH PTE. LTD.

**Artículo 2.- DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "ANTMINER Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 1863970 solicitada por BITMAINTTECH PTE. LTD.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** por cédula.



**ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ**

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

RESOLUCIÓN N° 000749

POR LA CUAL SE RECONSTITUYE EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SUREN", CLASE 05 EXPEDIENTE N° 1130303.-----

Asunción, 17 JUL 2026

VISTO: el estado actual de estos autos, y -----

**CONSIDERANDO:**

Que, atento al informe del actuario y comprobado el extravío del expediente, la Dirección General de Propiedad Industrial, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 121 del C.P.C., por providencia de fecha 17 de marzo de 2026., dispuso la intimación a las partes por el plazo de cinco días para que presenten las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder.-----

Que, una vez presentadas las copias autenticadas, se dispuso el manifiesto por 5 días a fin de que las partes impugnen o no los documentos presentados.-----

Que, el Art. 136 de la Ley de Marcas establece que se aplicará en forma subsidiaria las disposiciones del Código Procesal Civil y Penal. -----

Que, por aplicación supletoria, cabe traer a colación que el Art. 120 del Código Procesal Civil establece el procedimiento para la reconstitución de un expediente extraviado, y reza: "*Comprobada la pérdida de un expediente, el juez ordenara su reconstitución, la que se efectuará en la siguiente forma: a) el nuevo expediente se iniciara con la providencia que disponga la reconstitución; b) que el juez intimará a las partes para dentro del plazo de cinco días presenten las copias de los escritos documentos y diligencias que se encontraren en su poder. c) De ellas se dará vista a las partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad; y d) el juez podrá disponer, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considere necesarias.* -----

Que, en la fecha se han realizado todas las diligencias previstas en la norma citada precedentemente, por lo que corresponde tener por reconstituido el expediente de solicitud de registro de la marca "**SUREN**" Clase 05, Acta N° 1130303, solicitada a nombre de **SYGENTA PARTICIPATIONSAG** y dar continuidad a su tramitación.-----

**POR TANTO**, atento a lo brevemente expuesto, a las constancias de autos y a las disposiciones legales citadas, la Directora de Asuntos Marcarios Litigiosos: -----



RESOLUCIÓN N° 000749

POR LA CUAL SE RECONSTITUYE EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SUREN", CLASE 05 EXPEDIENTE N° 1130303.-----

**RESUELVE:**

1) **TENER POR RECONSTITUIDO** el expediente de solicitud de registro de la marca "**SUREN**" Clase 05, Acta N° 1130303, solicitada a nombre de **SYGENTA PARTICIPATIONS AG** -----

2.- **DAR** continuidad a los trámites procesales en el punto en el que se ha interrumpido.

2) **NOTIFÍQUESE** por cédula. -----



**Abg. Jadyi Alvarenga Suárez**

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° **000750**

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA PODIUM, clase, 5 expediente N° 1126217 en la oposición N° 1149771, INTERPUESTA POR BAYER AG.**-----

Asunción, 17 JUL 2026

**VISTO:**

El expediente de oposición contra la marca **PODIUM, clase, 5 expediente N° 1126217** en la **oposición N° 1149771, INTERPUESTA POR BAYER AG.**-----

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses.**-----

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

**Por tanto,**  
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS**  
**RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 1149771, deducida contra la marca PODIUM, clase, 5 expediente N° 1126217, solicitada por GLYMAX PARAGUAY S.A.**-----

**Artículo 2.- NOTIFÍQUESE** por cédula. -----



**ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ**

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° 000751

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA PROCTOGEL, clase, 5 expediente N° 1855355 en la oposición N° 1885141, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.**-----

Asunción, 17 JUL 2026

**VISTO:**

El expediente de oposición contra la marca **PROCTOGEL, clase, 5 expediente N° 1855355 en la oposición N° 1885141, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.**-----

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe de la Actuaría, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

**Por tanto,  
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS  
RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 1885141, deducida contra la marca PROCTOGEL, clase, 5 expediente N° 1855355, solicitada por LABORATORIO MAVER S.A.**-----

**Artículo 2.- NOTIFÍQUESE** por cédula.-----



**ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ**

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° 000752

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA ACTIVE, clase, 5 expediente N° 1836968 en la oposición N° 1854313, INTERPUESTA POR FARMEDIS S.A.-----**

Asunción, 17 JUL 2026

**VISTO:**

El expediente de oposición contra la marca **ACTIVE, clase, 5 expediente N° 1836968** en la **oposición N° 1854313, INTERPUESTA POR FARMEDIS S.A.-----**

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses.-----**

Que, en relación con el informe de la Actuaría, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

**Por tanto,  
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS  
RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 1854313, deducida contra la marca ACTIVE, clase, 5 expediente N° 1836968, solicitada por TERRA NOSSA S.A.-----**

**Artículo 2.- NOTIFÍQUESE** por cédula.-----



**ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ**

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° **000753**

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA ACTIVE, clase, 5 expediente N° 1836968 en la oposición N° 1854691, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. C.E.I.S.A.**-----

Asunción, 17 JUL 2026

**VISTO:**

El expediente de oposición contra la marca **ACTIVE, clase, 5 expediente N° 1836968** en la **oposición N° 1854691, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. C.E.I.S.A.**-----

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe de la Actuaría, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

**Por tanto,**  
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS**  
**RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 1854691, deducida contra la marca ACTIVE, clase, 5 expediente N° 1836968, solicitada por TERRA NOSSA S.A.**-----

**Artículo 2.- NOTIFÍQUESE** por cédula.-----



**ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ**

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° **000754**

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA ACTIVE, clase, 5 expediente N° 1836968 en la oposición N° 1863352, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.**-----

Asunción, 17 JUL 2026

**VISTO:**

El expediente de oposición contra la marca **ACTIVE, clase, 5 expediente N° 1836968** en la **oposición N° 1863352, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.**-----

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses.**-----

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

**Por tanto,**  
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS**  
**RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 1863352, deducida contra la marca ACTIVE, clase, 5 expediente N° 1836968, solicitada por TERRA NOSSA S.A.**-----

**Artículo 2.- NOTIFÍQUESE** por cédula.-----



**ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ**

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° **000755**

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA NOVADOZ, clase, 5 expediente N° 2399593 en la oposición N° 2434003, INTERPUESTA POR GUAYAKI S.A.-----**

Asunción, **21 JUL 2026**

**VISTO:**

El expediente de oposición contra la marca **NOVADOZ, clase, 5 expediente N° 2399593** en la **oposición N° 2434003, INTERPUESTA POR GUAYAKI S.A.-----**

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses.-----**

Que, en relación con el informe de la Actuaría, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

**Por tanto,**  
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS**  
**RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 2434003, deducida contra la marca NOVADOZ, clase, 5 expediente N° 2399593, solicitada por LABORATORIOS PROSALUD FARMA S.A.-----**

**Artículo 2.- NOTIFÍQUESE** por cédula.-----



**ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ**

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° **000756**

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA HIDROFLUCIL, clase, 5 expediente N° 2399610 en la oposición N° 23103872, INTERPUESTA POR FAES FARMA, S.A.-----**

Asunción, 21 JUL 2026

**VISTO:**

El expediente de oposición contra la marca **HIDROFLUCIL, clase, 5 expediente N° 2399610** en la **oposición N° 23103872, INTERPUESTA POR FAES FARMA, S.A.-----**

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses.-----**

Que, en relación con el informe de la Actuaría, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

**Por tanto,  
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS  
RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 23103872, deducida contra la marca HIDROFLUCIL, clase, 5 expediente N° 2399610, solicitada por LABORATORIOS PROSALUD FARMA S.A.-----**

**Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----**



**ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ**  
Directora  
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° **000757**

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA HELIXFEN, clase, 5 expediente N° 2399607 en la oposición N° 2405427, INTERPUESTA POR SWISS NATURE LABS S.P.A.-----**

Asunción,  
21 JUL 2026

**VISTO:**

El expediente de oposición contra la marca **HELIXFEN, clase, 5 expediente N° 2399607** en la **oposición N° 2405427, INTERPUESTA POR SWISS NATURE LABS S.P.A.-----**

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses.-----**

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

**Por tanto,**  
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS**  
**RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 2405427, deducida contra la marca HELIXFEN, clase, 5 expediente N° 2399607, solicitada por PROSALUD FARMA S.A.-----**

**Artículo 2.- NOTIFÍQUESE** por cédula. -----



**ABG, JADIYI ALVARENGA SUÁREZ**  
Directora  
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos